

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00354 00 (6)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BLINDAJES Y MANTENIMIENTO LTDA NIT.830515057-1
DEMANDADOS	HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S. NIT. 901136152-4
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA



Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de apoderado judicial, la empresa BLINDAJES Y MANTENIMIENTO LTDA. presentó demanda EJECUTIVA en contra de HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S., con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en 11 facturas originadas en el servicio prestado a vehículos, que ascienden a un valor total de \$97.579.700.

Sin embargo, la presente demanda no reúne la condición requerida en el artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso, para radicar su conocimiento en los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece respecto la determinación de la cuantía, que esta se determinará: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

Por su parte el artículo 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia establece:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1° De los procesos contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso administrativa”* (subrayas nuestras).

Así, tomando en consideración que la demanda con soporte en obligaciones, tan solo asciende a la cantidad de \$97.579.700, y que sumados los intereses no supera el tope mínimo de la mayor cuantía estimada en la actualidad en la suma de \$136.278.900, tal como lo establece el numeral primero del artículo 20 transcrito, la competencia para conocer de la misma, recae en los Juzgados Municipales

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y ordenará su remisión a los **JUECES CIVILES**

MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos cuyo valor sea inferior a la mayor cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA incoada por *BLINDAJES Y MANTENIMIENTO LTDA.* en contra de *HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S.*, por falta de competencia para conocer de la misma en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: REMITASE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** la presente demanda digital a través de la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre ellos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 22 de octubre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°102. Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6a698ae9b94cf100183308ee0dbcd46d0fbd4aeca6cc9ad3a3ac376dc36e1c

Documento generado en 20/10/2021 11:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>